**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO EN REVISIÓN 226/2020**

Estándar de protección del derecho humano a la salud de los pacientes con VIH/SIDA.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

|  |
| --- |
| **Resumen:** Una persona con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) promovió juicio de amparo indirecto en contra del Hospital General Regional Número 1 en Querétaro, del Instituto Mexicano del Seguro Social. Esto, debido a que durante un tiempo no le fue otorgado el medicamento antirretroviral “Dolutegravir”, lo cual constituyó una omisión que puso en riesgo su vida, su salud y su integridad física.En el presente asunto, la Primera Sala, analizó cuál es el estándar general de protección del derecho humano a la salud en general, y, en particular, en los pacientes con VIH/SIDA. También, cuáles son las obligaciones de los Hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social en aras de garantizar el derecho humano a la salud en general, y el de los pacientes con VIH/SIDA. |

**Antecedentes del caso:**

Una persona con VIH reclamó del Hospital General Regional Número 1 en Querétaro, del Instituto Mexicano del Seguro Social, la omisión de garantizar su derecho humano a la salud y las deficiencias de carácter administrativo que impiden el abasto oportuno de los medicamentos antirretrovirales. Esta persona afirmaba que la autoridad puso en riesgo su vida, salud e integridad física, porque no le proporcionó medicamento antirretroviral, específicamente “Dolutegravir”. Sin embargo, posteriormente el Hospital le proporcionó a la persona el medicamento referido. Razón por la cual, el Juez decidió sobreseer el juicio de amparo indirecto al considerar que habían quedado destruidos los efectos del acto reclamado. Inconforme con dicha sentencia, la persona interpuso recurso de revisión adhesiva en el amparo en revisión y, posteriormente, solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala afirmó que lo importante y trascendente del caso, era pronunciarse sobre cuál es el estándar de protección del derecho humano a la salud de los pacientes con VIH/SIDA. Por lo tanto, declaró que, el cumplimiento de la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho a la salud implica también el dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados.

Fue así como la Sala afirmó que las personas diagnosticadas con VIH/SIDA tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud física y mental. Lo cual comprende, entre otras cuestiones: la prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades epidémicas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad. Las personas deben tener acceso a ensayos clínicos, y a poder elegir libremente entre todos los medicamentos y terapias disponibles, incluso las terapias alternativas. Asimismo, debe ser garantizado el tratamiento, la atención y el apoyo integrales incluyendo fármacos antirretrovíricos y otros medicamentos; pruebas diagnósticas y otras tecnologías relacionadas para la atención del VIH y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), buena alimentación y apoyo social, espiritual y psicológico, así como atención familiar, comunitaria y domiciliaria.

En este contexto, la Sala sostuvo que los Estados deben asegurar, además, que no se suministren fármacos ni otros materiales caducados. El reconocimiento y garantía del derecho a la salud de los pacientes con VIH/SIDA se encuentran interrelacionados con el reconocimiento y garantía, a su vez del derecho a una vida digna. Los Estados deben adoptar medidas para asegurar que a las personas que viven con esta enfermedad no se les discrimine, negándoles un nivel de vida adecuado o servicios de seguridad social y apoyo a causa de su estado de salud. Asimismo, en el mismo sentido, es posible que los Estados tengan que adoptar medidas especiales para asegurar que todos los grupos sociales, especialmente los marginados, dispongan de igual acceso a los servicios de prevención, atención y tratamiento del VIH.

Después de este exhaustivo análisis, la Primera Sala encontró responsable a la autoridad de incumplir con su obligación de proteger el derecho a la salud del paciente. Arguyó que fue omisa en el cumplimiento de diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud, relativas al suministro oportuno, constante y permanente de medicamentos.

Además, el Alto Tribunal señaló que el hospital responsable cometió una omisión de naturaleza administrativa en función de su obligación de garantizar su derecho humano a la salud. Así mismo, determinó que la institución de salud incumplió con su obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la realización del derecho a salud del paciente—salvaguardas que son de carácter progresivo—. Esto, pues no demostró haber adoptado las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de los que dispone, para lograr su efectividad.

De esta manera, la Sala concluyó que la autoridad cometió una violación al derecho humano a la salud en la medida en que no sólo suspendió el suministro del medicamento antirretroviral al solicitante de amparo, sino que no demostró haber adoptado las medidas necesarias para evitar el incumplimiento de su obligación, ni mucho menos demostró haber agotado todos sus recursos para garantizar su cumplimiento. Finalmente, la Primera Sala concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso y ordenó a la autoridad a proveerle de forma oportuna, permanente y constante, sin interrupciones, de los medicamentos para su tratamiento antirretroviral y a garantizar de manera prioritaria su derecho a la salud.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 11 de noviembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |